

RV: Contestación demanda Aumento de cuota alimentaria N° 2020-0485

andres felipe ramirez valero <afelipe11267@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 9:08 PM

Para: Sandra Liliana Linares Beltran <slinares@fundacion-social.com.co>**CC:** Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (239 KB)

Contestacion Andrés Felipe Ramírez 80139263..pdf;

fyi

De: andres felipe ramirez valero <afelipe11267@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 4 de junio de 2021 7:37 p. m.**Para:** flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda Aumento de cuota alimentaria N° 2020-0485

Señores,

JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Aumento de cuota alimentaria N° 2020-0485

Sandra Liliana Linares Beltran contra

Andrés Felipe Ramírez Valero.

ANDRÉS FELIPE RAMIREZ VALERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.139.263, correo electrónico afelipe11267@hotmail.com, actuando en causa propia dentro del término legal me permito adjuntar contestación y pruebas sobre la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas que en mi contra ha interpuesto la señora Sandra Liliana Linares Beltrán, en favor de la menor María Paula Ramírez Linares.

De igual forma, agradezco de ser posible la confirmación del recibido del presente correo.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE RAMIREZ VALERO
C.C. 80.139.263

SEÑOR
JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Aumento de cuota alimentaria N° 2020-0485
Sandra Liliana Linares Beltran contra
Andrés Felipe Ramírez Valero.

ANDRÉS FELIPE RAMIREZ VALERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.139.263, correo electrónico afelipe11267@hotmail.com , actuando en causa propia según lo prevé el artículo 30 N° 6 del Decreto 196 de 1971, dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas que en mi contra ha interpuesto la señora Sandra Liliana Linares Beltrán, en favor de la menor María Paula Ramírez Linares.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos 1, 2, 6 y 8 son ciertos.

El Hecho Tercero Parcialmente cierto. Cierto es que mediante dicha Acta de Conciliación se llegó a un acuerdo sobre los alimentos a favor

de la menor María Paula Ramírez, no obstante, **No es Cierto** que se haya llevado a cabo cuando la niña tenía 3 meses de nacida, dado que a dicha fecha tenía 6 meses.

Respecto a la afirmación realizada por la demandante en la que indica que la niña actualmente demanda más gastos que desde el momento en que se realizaron los acuerdos mencionados, me permito confirmar que contemplando dicha situación, hasta la fecha, los valores allí relacionados han sido objeto de reajuste de acuerdo con el Porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El Hecho Cuarto No es cierto. En efecto, en la referida Acta de Conciliación, del mes de mayo de 2013, se estableció que los gastos de educación se acordarían en el momento en que se originaran. Oportunamente consigné lo necesario. Como se prueba con mensajes de datos que se aportan como prueba, en varias ocasiones le solicité la relación de esos gastos para pagarlos en forma directa, pero nunca me hizo llegar lo solicitado. En cuanto al cambio de colegio, fue algo no consultado. De todas formas en la actualidad he consignado entre \$400.000 y \$ 420.000, aún cuando el monto de la cuota mensual, aplicando los reajustes anuales, es de \$ 332.125.00, con lo cual se está haciendo un aporte al tema de educación.

En este mismo Hecho Cuarto se hace mención a los gastos de salud, respecto de lo cual en varias ocasiones le he solicitado su autorización para afiliarla a mi EPS, tal y como consta en los mensajes de texto y correos electrónicos que se adjuntan, sin embargo, ella exige una Prepagada.

El Hecho Quinto. No es cierto. También es una apreciación subjetiva de la demandante al calificar que si bien el aporte económico es suficiente para una congrua subsistencia, hace mención a **“reales gastos”** , que en forma específica no explica.

El Hecho Séptimo. No es cierto en la forma sesgada en que la demandante plantea la situación escolar de mi hija, respecto de lo cual ya expresé al responder el Hecho Cuarto, en cuanto a cual es la verdadera situación de los gastos educativos de mi hija.

Adicionalmente, es de precisar a su Señoría que nunca he sido partícipe de la elección y toma de decisión sobre el ingreso de mi hija a determinado colegio, dado que siempre ha sido una decisión unilateral por parte de la demandante, sin tener en cuenta las

situaciones que rodean la misma, tales como: posibilidades económicas, ubicación, desplazamiento, entre otros.

El Hecho Noveno. No es cierto. Se trata de una cuestión fáctica que la demandante plantea con base en su aseveración de la cuota que ella estima “**...debería estar aportando mensualmente...**”

En el debate probatorio que se adelantará en esta causa, se demostrará que la cuota que en la actualidad apporto para mi hija se ajusta a mis posibilidades económicas y que su progenitora está en condiciones de cubrir aquellas necesidades que ella estima también se deben solventar ya que sus ingresos se lo permiten.

El Hecho Décimo. No es cierto. En la Medida de Protección N° 5820 RUG 00214-2020 que refiere la demandante, **NO** se estableció en mi contra una ***medida de protección***, por posible agresión o maltrato respecto de mi hija dado que esto no fue probado. La Protección se estableció respecto de **ambos padres**, pero nunca referida a presunto maltrato de la menor y se recomendó Tratamiento Terapéutico para ambos progenitores de la menor. Esto se demuestra con copia del fallo proferido dentro de esa actuación administrativa.

Tampoco es cierto el presunto rechazo que se menciona de mi hija hacia mi, ya que hasta la fecha en que la Comisaría falló la Medida de Protección mencionada, se venían realizando las visitas de manera regular, cada quince (15) días, sin ningún tipo de rechazo como lo afirma la demandante. Asimismo, es de precisar que dado el contenido del fallo y la alienación parental desplegada por la madre de la niña, me obligó a apartarme de mi hija y desde dicha fecha, suspendí las visitas con el fin de evitar que por parte de la demandante se instauren medidas adicionales, en donde la manipulación de los hechos ha sido evidente generando así temor por mi parte de acercarme a la niña.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solo acepto y me allano a la **Tercera Petición**, toda vez que esta se ha venido cumpliendo desde hace varios años.

Me opongo a las demás pretensiones ya que mis recursos económicos no me permiten el pago de una suma como la que la demandante solicita. Por el contrario, la demandante dispone de un patrimonio y de recursos económicos que le permiten sufragar las

necesidades de mi hija que no se alcancen a satisfacer con mis aportes. En la Segunda Pretensión no acredita de donde proviene el supuesto “..valor porcentual..”, en pago de arriendo, administración y servicios. En cuanto a la Cuarta Pretensión, relacionada con las visitas a mi hija, me remito a la prueba documental aportada con la cual queda demostrado que nunca existió “**violencia en contra de la niña**”, como temerariamente lo asevera la demandante.

EXCEPCIÓN QUE SE PLANTEA.

FALTA DE CAUSA.

Fundamento esta excepción en los siguientes argumentos:

La expresión **Causa**, según las voces del artículo 1524 del Código Civil, es sinónimo de *motivo*. En este caso, si bien es cierto que la causa o motivo para solicitar una cuota alimentaria se origina en el parentesco respecto de quien los solita, esta petición se debe ajustar a la capacidad económica del alimentante.

La capacidad económica de la demandante, es muy superior a la que yo dispongo, esta pretensión es anodina si se tiene en cuenta que las normas legales que rigen el establecimiento de una cuota alimentaria, hacen referencia a la proporcionalidad y a **la capacidad económica del alimentante.**(art. 24 C.de la Infancia) y sus ***facultades***, como lo pregonan los artículos 257 y 419 del Código Civil.

También el Código de Infancia establece la necesidad de comprobar la solvencia económica del demandado. (art. 129)

Con los elementos de prueba que obran dentro de este proceso, las que se aportan con esta contestación y lo que trascienda dentro de esta causa, quedará de manera prístina demostrado que la capacidad y recursos económicos de que dispone la demandante, son muy superiores a las mías.

PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Consulta de Índice de Propietarios realizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual, se detallan los cuatro (4) bienes inmuebles que registran a nombre de la señora Sandra Liliana Linares Beltrán, los cuales me permito relacionar así:
 - a. Inmueble ubicado en la Kr 8 No. 46 – 66 apto 302 cuya matrícula corresponde al número 50C-1250004.
 - b. Inmueble ubicado en la AK 80G 6 – 19 Torre 2 apto 1302 cuya matrícula corresponde al número 50C-1932176.
 - c. Lote El Recuerdo ubicado en la Vereda Altamar (Parte de la antigua vereda San José) cuya matrícula corresponde al número 50N-20785692.
 - d. Inmueble ubicado en la Calle 172ª 8 20, Torre 29 apartamento 102 cuya matrícula corresponde al número 50N-20822772.
- Certificado de Matrícula Mercantil de Sandra Liliana Linares Beltrán expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se evidencia que registra como propietaria del establecimiento de comercio cuyo nombre se relaciona como “Más envíos” ubicado en la Calle 53 No. 85C 04 y con matrícula renovada el 21 de marzo de 2021.

- Derecho de Petición remitido a Efecty con el fin de obtener la información sobre los ingresos que la señora Sandra Liliana Linares Beltrán recibe por concepto de la actividad laboral que desarrolla en distintos establecimientos producto de la explotación de dicha franquicia. Lo anterior, dado que a través de llamada telefónica realizada no me brindaron la información.
- Respuesta emitida por Efecty al Derecho de Petición, mediante la cual, aportan los certificados de retenciones de ICA e IVA de los años 2018 y 2019, donde se evidencian las ventas netas para el año 2018 por valor de \$35'784.634 sobre lo cual, se observa que la Demandante recibió un ingreso mensual de \$2'982.052 y en el año 2019 por valor de \$38'.866.663, donde recibió un ingreso por valor mensual de \$3'238.888, respecto de uno de los negocios que registran a nombre de la señora Sandra Liliana Linares Beltrán.
- Audiencia de Trámite de Medida de Protección radicada bajo el No. MP-58-20 RUG 00214-2020 llevada a cabo el 19 de mayo de 2020.
- Desprendibles de nómina de Citibank de Andrés Felipe Ramírez Valero del mes de mayo de 2021.

- Mensajes de Texto y Correos electrónicos en los cuales se evidencian las ocasiones en las que le he solicitado a la señora Sandra Liliana Linares Beltrán lo siguiente:
 - a. Su autorización para afiliar a María Paula Ramírez a mi EPS.
 - b. Relación y soportes de los gastos de matrícula y libros al iniciar el período escolar de mi hija.
- Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, el cual fue remitido por equivocación de la demandante a mi correo electrónico, y en donde se logra evidenciar que **cuenta con 3 puntos de Efecty, sobre los cuales, percibe ingresos adicionales.**
- Petición elevada al Banco Caja Social por medio del chat virtual y de la página web <https://www.bancocajasocial.com/portalserver/Contactenos>, mediante la cual, solicito los extractos y movimientos de la cuenta de ahorros No. 265405229360 a nombre de Sandra Liliana Linares Beltrán (demandante) y en la cual, el Banco niega la petición dado que debe ser el titular directamente quien realice dicha solicitud.

TESTIMONIALES

- Citamos a María Valero de Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.632.416, con la finalidad que declare que yo, actualmente convivo con ella y mi padre, y en consecuencia, aportó para los gastos y sostenimiento del hogar.

OFICIOS

- Oficiar al Banco Caja Social, y a todas las entidades financieras del país, en atención a que solicité la información sobre los movimientos bancarios de la señora Sandra Liliana Linares Beltrán en su Cuenta de Ahorros No. 265405229360 del Banco Caja Social, sin embargo, la misma fue negada, tal y como consta en la prueba adjunta denominada *“NEGACIÓN PETICIÓN BANCO CAJA SOCIAL”*, dado que a dicha información solo puede acceder el titular.
- Oficiar a la DIAN, para efectos de solicitar la declaración de renta y la información exógena de los últimos 5 años de la señora Sandra Liliana Linares Beltrán (Demandante).

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sin perjuicio de las atribuciones del despacho previstas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, solicito se decrete el interrogatorio de la demandante el cual practicaré el día de la Audiencia.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en mi domicilio ubicado en la Calle 72B sur
No. 78C 23, Barrio: Bosa Carlos Albán
Correo electrónico: afelipe11267@hotmail.com

Del señor juez atentamente,



ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ VALERO
C.C. 80.139.263